

Florencia, 6 de mayo de 2025

**Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO  
REPARTO  
Ciudad**

Yo, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. de Bogotá D.C. actuando en nombre propio y, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** (art. 7 Decreto 2591 de 1991), para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, confianza legítima y trabajo, los cuales han sido vulnerados por las accionadas al confirmar una valoración de antecedentes con una interpretación manifiestamente errónea y desproporcionada del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, sin permitir recurso alguno, y continuando con actuaciones que afectan mis derechos, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONCURSO FGN 2024**.

### HECHOS RELEVANTES

1. Me inscribí al Concurso de Méritos FGN 2024, aspirando al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados, cumpliendo la totalidad de los requisitos, acreditando amplia experiencia profesional y profesional relacionada, así como formación académica avanzada. Rigiéndose este concurso por el acuerdo No. 001 de 2025.
2. Obtuve como resultado aprobatorio, puntaje en las pruebas generales y funcionales 70.21 y en las pruebas comportamentales 62.00.

Pruebas Escritas

Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	70.21	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS	1141	1159
COMPORTAMENT	62.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA	1141	0

3. Dentro de la etapa de valoración de antecedentes, la Unión Temporal me asignó un puntaje que desconoce varios periodos de experiencia debidamente certificados, bajo el argumento de la existencia de “traslapes”, aplicando de manera errónea el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025; excluyendo y dejando de computar extensos periodos de experiencia.

Asignándome de resultado total VA 65 de la siguiente forma:

## Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado
1	Educación formal	Maestría	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	MAESTRIA EN DERECHO - Bogotá, D.C.	51856	01/01/2014	01/12/2016		Válido
<b>Total</b>									<b>25</b>

## Valoración de antecedentes

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado
1	RAMA JUDICIAL	JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA	01/10/2024		14/02/2025	04/14	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
2	RAMA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 15 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA	31/01/2023	06/02/2023		00/06	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
3	RAMA JUDICIAL	JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE	04/11/2022	30/01/2023		02/27	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
4	SENADO DE LA REPUBLICA	ABOGADO	26/09/2021	31/12/2021		03/06	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
5	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO TIPO A	20/09/2021	24/09/2021		00/05	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
6	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO TIPO A	01/08/2021	05/08/2021		00/05	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
7	SENADO DE LA REPUBLICA	ABOGADO	02/02/2021	31/07/2021		06/00	Experiencia Profesional Relacionada	Válido

## Valoración de antecedentes

7	SENADO DE LA REPUBLICA	ABOGADO	02/02/2021	31/07/2021		06/00	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
8	SENADO DE LA REPUBLICA	ABOGADO	17/09/2020	31/12/2020		03/15	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
9	SENADO DE LA REPUBLICA	ABOGADO	30/03/2020	30/06/2020		03/01	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
10	APODERADO JUDICIAL INDEPENDIENTE	APODERADO JUDICIAL	09/02/2016	30/08/2018		30/22	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
11	APODERADO JUDICIAL INDEPENDIENTE	APODERADO JUDICIAL	01/01/2013	03/06/2013		05/03	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
12	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA	ASESOR JURIDICO	05/12/2012	31/12/2012		00/27	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
13	C&AN MARKETING LTDA	ASESOR JURIDICO	01/01/2012	04/12/2012		11/04	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
14	MUNICIPIO DE FLORENCIA	SECRETARIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD	22/12/2011	31/12/2011		00/10	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
15	C&AN MARKETING LTDA	ASESOR JURIDICO	12/12/2009	21/12/2011		24/10	Experiencia Profesional Relacionada	Válido
<b>Total de meses:</b>						<b>96/05</b>	<b>Total:</b>	<b>30</b>

## Experiencia Profesional VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado
1	APODERADO JUDICIAL INDEPENDIENTE	APODERADO JUDICIAL	01/09/2018	12/11/2019		14/12	Experiencia Profesional	Válido
<b>Total de meses:</b>						<b>14/12</b>	<b>Total:</b>	<b>6</b>

Educación informal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Tiempo (horas)	Estado
1	Educación informal	Curso	Defensoría del Pueblo	CURSO BASICO DE DERECHOS HUMANOS		21/09/2021	22/09/2021		8	Válido
2	Educación informal	Diplomado	Escuela Superior de Administración Pública	CONSTRUCCION DE PAZ Y DDHH		11/08/2021	15/09/2021		100	Válido
3	Educación informal	Seminario	Universidad Externado	CODIGO GENERAL DEL PROCESO		11/02/2016	12/02/2016		16	Válido
4	Educación informal	Seminario	Universidad del Rosario	SEMINARIO REFORMA AL ESTATUTO GENERAL		18/07/2007	19/07/2007		10	Válido
5	Educación informal	Seminario	Universidad de la Amazonia	NUEVO SISTEMA PENAL		23/11/2006	24/11/2006		16	Válido

Total horas	150	Total	4
-------------	-----	-------	---

4. Según las resoluciones No. 005 del 29 de enero de 2026 y No. 0185 del 28 de abril de 2026, por medio de las cuales se conforma y adopta la lista de elegibles, para por medio de la última modificar esta primera, se me asignó el puntaje total de 67.82, quedando en la casilla número 426 y, por fuera de poder optar por alguna de las 419 vacantes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado.

426	Cédula de Ciudadanía	1032356973	LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA	67.82
-----	----------------------	------------	------------------------------	-------

5. Como conclusión de tiempos, se tiene que no se computó como experiencia profesional relacionada los siguientes tiempos:
- DEL 04-06/2013 AL 08-02/2016 = 2 años, 8 meses y 4 días
  - DEL 31-08/2018 AL 29-03/2020 = 1 años, 6 meses y 29 días
  - DEL 01-07/2020 AL 16-09/2020 = 2 meses y 16 días
  - DEL 01-01/2021 AL 01-02/2021 = 1 mes
  - DEL 06-08/2021 AL 19-09/2021 = 1 mes y 13 días
  - DEL 01-01/2022 AL 03-11/2022 = 10 meses y 2 días
  - DEL 07-02/2023 AL 30-09/2024 = 1 año, 7 meses y 23 días

Para no computar un total de 7 años, 1 mes y 27 días

Dentro de todos estos lapsos se contiene experiencia válida que NO se superpone totalmente con otras certificaciones, razón por la cual deben ser computados por una sola vez, no excluidos.

6. Haciendo el cómputo con el tiempo de experiencia que no se ha tomado en cuenta el total de la VA valoración de antecedentes da 80 y no 65, como se puede observar de la siguiente imagen:

EXPERIENCIA PROFESIONAL			EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA			Nota: los criterios de educación y la experiencia se detallan en el artículo 32 y 33 del Reglamento
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA			TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA			
AÑOS	MESES	DÍAS	AÑOS	MESES	DÍAS	
1	2	12	15	2	2	
EL TIEMPO INDICADO EQUIVALE A:			EL TIEMPO INDICADO EQUIVALE A:			
6		Puntos	45		Puntos	

EDUCACIÓN FORMAL PARA NIVEL				PROFESIONAL		
Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Otro pregrado		
Cantidad de títulos		1	0			
LA EDUCACIÓN INDICADA EQUIVALE A:				25		Puntos

CALCULADORA SUMATORIA DE EDUCACIÓN INFORMAL		EL TOTAL DE HORAS DE EDUCACIÓN INFORMAL ANTES SEÑALADO	
CERTIFICADO	INTENSIDAD HORARIA	EQUIVALE A:	Puntos
I	150	4	Puntos
II			
III			
IV			
V			
VI			
VII			
VIII			
IX			
X			
XI			
XII			
XIII			
XIV			
XV			
<b>TOTAL DE HORAS</b>	<b>150</b>		

Nota: la educación informal se puntúa igual, sin importar el nivel del cargo al que se aspire

Nota: los certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y los certificados de Educación inferior no pueden ser de más de 20 años de antigüedad. Según artículos 18 y 34 del Acuerdo 001 de 2025.

7. Ahora, siguiendo con el cómputo de la VA Valoración de Antecedentes en 80, sumado con los resultados del examen en cuanto a las generales y funcionales y, las comportamentales, el resultado se encuentra en la siguiente imagen:

CALCULADORA DE PUNTAJES - CONVOCATORIA FGN 2024			
NIVEL DEL CARGO	PROFESIONAL		
PRUEBA ESCRITA			
Componente	Puntaje bruto	Puntaje ponderado	Valor en el ponderado
Puntaje comp. generales y funcionales	70,21	42,126	60%
Puntaje comp. comportamentales	62	6,2	10%
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES			
Experiencia profesional	6	24	30%
Experiencia profesional relacionada	45		
Educación formal	25		
Educación informal	4		
<b>Total</b>	<b>80</b>		
<b>PUNTAJE DEFINITIVO</b>		<b>72,326</b>	

8. Con el resultado correcto de puntaje definitivo de 72,326, mi puesto mejora bastante y en algo más de 200 casillas, para poderme ubicar dentro de las 419 vacantes, como se puede extraer de las Resoluciones y quedando en la casilla 213, así:

212	Cédula de Ciudadanía	60444408	IRINA REYES	ALEJANDRA DUARTE	72.34
213	Cédula de Ciudadanía	79684322	JORGE RIVERA	ALBERTO GIRALDO	72.32
213	Cédula de Ciudadanía	98549530	RENE VANEGAS	OSBALDO TORRES	72.32
214	Cédula de Ciudadanía	98765343	WILSON GIRALDO	RENÉ TRASLAVIÑA	72.31

9. Presenté reclamación formal, explicando que la norma no autoriza la exclusión total de periodos, sino únicamente impide la doble contabilización de días coincidentes, aportando ejemplos claros y precisos. **Además, hay certificaciones no tenidas en cuenta que no tienen un día de traslape.**
10. Mediante respuesta notificada el 18 de diciembre de 2025, la entidad accionada negó la reclamación y afirmó que no procedía ningún recurso, manteniendo un cómputo que elimina extensos periodos de experiencia real y efectiva.
11. La interpretación adoptada por la entidad no descuenta días traslapados, sino que borra bloques completos de experiencia de días, meses y años, lo cual: Desconoce el texto y finalidad del Acuerdo, Rompe la igualdad frente a otros concursantes, y afecta de manera grave el derecho del accionante a competir en condiciones reales de mérito.
12. Mediante la respuesta del 18 de diciembre de 2025, la Fiscalía: Confirmó el puntaje, indicó que no procede ningún recurso y cerró definitivamente la discusión en sede administrativa.
13. El 29 de diciembre de 2025, presenté acción de tutela, con las etapas y hechos mencionados anteriormente, pidiendo amparar los derechos fundamentales invocados y dejar sin efectos la decisión que resolvió negativamente la reclamación y confirmó el puntaje inicial.
14. El 06 de enero de 2026, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, resolvió declarar improcedente la protección constitucional.
15. Con sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2026, el Tribunal Superior de Florencia, decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

16. El 29 de enero se expide la Resolución No. 005 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024"

17. Luego, mediante apoderada judicial se interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento pidiendo la nulidad parcial de a Resolución No. 005 del 29 de enero de 2026 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024"

Fecha : 27/feb./2026 11:54:02am

Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá

Página 1 \*"

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO FLORENCIA

GRUPO	01	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Asuntos Labo)		009	33102	27/feb./2026
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>		<u>SUJETO PROCESAL</u>
1032356973	LUIS CARLOS	RODRIGUEZ ORTEGA		01 *"
1147686937	JESSI KATHERINE	DUQUE ROJAS		03 *"

OBSERVACIONES: SE RECIBE POR VIA EMAIL  
C12504-OJ01X02  
jconddef

אזהרה: המסמך הוא חלק מהתהליך המשפטי

FUNCIONARIO DE REPARTO

Con radicación inicial en los juzgados administrativos número 18001333300520260004400 y con las siguiente pretensiones:

"PRETENSIONES

1. NULIDAD.

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta a la reclamación presentada por el suscrito dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, Radicado No. VA202511000001871, de fecha 18 de diciembre de 2025, mediante la cual se consolidó y mantuvo la valoración de antecedentes, por encontrarse expedido con

*violación de las normas en que debía fundarse y con desconocimiento de los principios que rigen el acceso a cargos públicos por mérito.*

*1.2 Asimismo, que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, únicamente en cuanto a que consolida y valida el cómputo de experiencia profesional y la posición asignada al demandante dentro de la lista de elegibles, por haberse realizado en contravención de las normas que regulan el Concurso de Méritos FGN 2024., por lo que, se aclara que es en lo relativo al puntaje asignado al demandante en la etapa de valoración de antecedentes, por ser un acto consecencial del primer acto administrativo.*

*2. RESTABLECIMIENTO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento, ordenar a la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, realizar una nueva calificación de la experiencia, computando la totalidad de los periodos certificados y descontando exclusivamente los días de traslape efectivo (Art. 18 Acuerdo 001/2025).*

*3. AJUSTE: Corregir la posición del demandante en el orden de mérito para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.*

*4. En el evento en que para la fecha de ejecutoria de la sentencia de fondo ya se hubieren surtido las etapas subsiguientes del concurso, incluyendo la audiencia de escogencia de sede, la conformación de listas de elegibles y el acto administrativo de nombramiento y posesión de terceros en las distintas seccionales, se ordene a la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN garantizar que, una vez reliquidado el puntaje y establecida la verdadera posición de mérito del demandante, este pueda ejercer su derecho de preferencia y escogencia sobre las vacantes ofertadas en las distintas seccionales del país. Para tal efecto, el demandante podrá optar por cualquiera de las sedes que, de acuerdo con su posición corregida, le hubiera correspondido en derecho elegir en la oportunidad debida, incluso si para ese momento ya se encontrare posesionado en una seccional distinta; lo anterior, en virtud de la prevalencia del derecho que le asiste sobre los demás participantes con menor puntaje, debiendo la entidad reubicar o poner a su disposición la plaza seleccionada, realizando los ajustes administrativos y de personal a que haya lugar para garantizar el pleno goce de su derecho al mérito.”*

Como medida provisional se pidió:

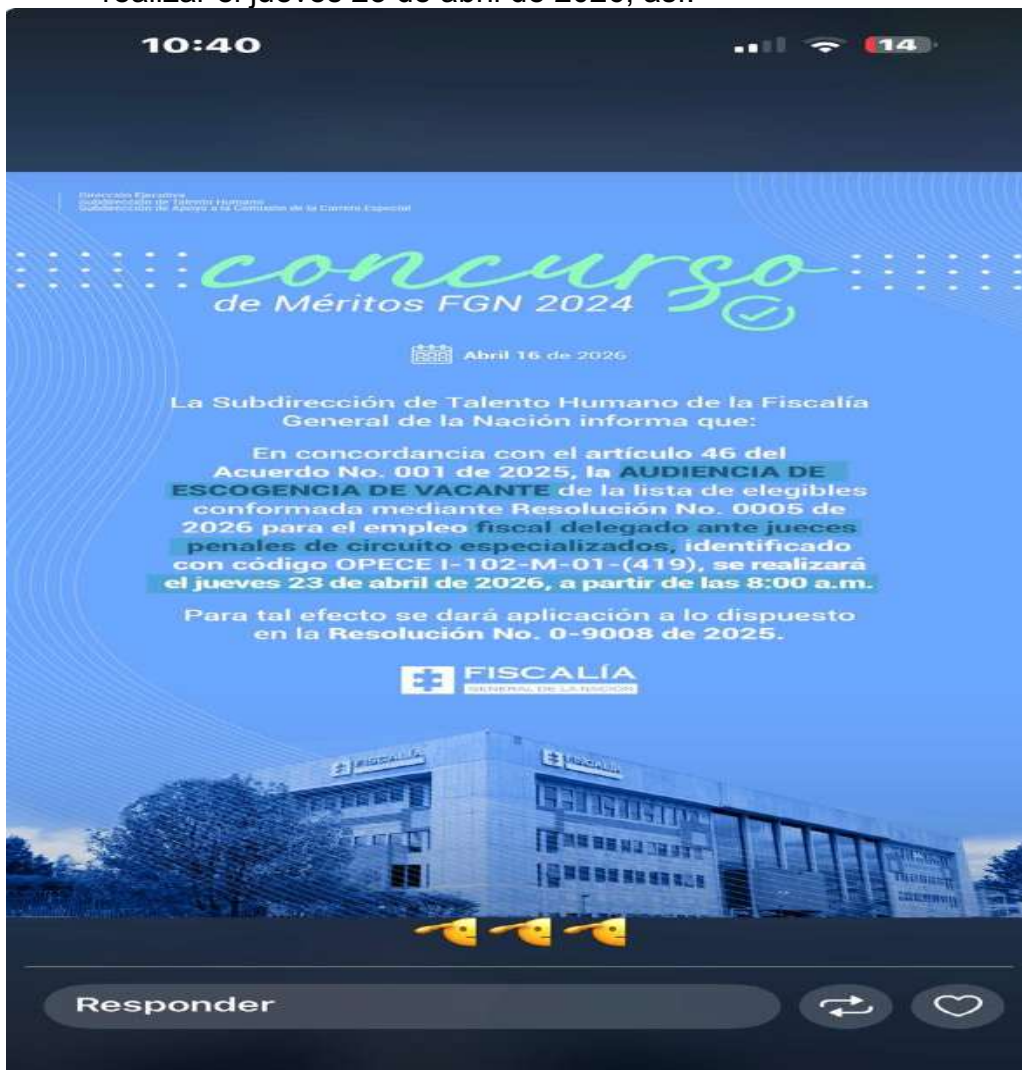
*Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho decretar la medida provisional de suspensión, y para lo cual se ordene:*

*Suspender: los efectos del acto que confirmó la valoración de antecedentes del accionante, la Resolución No. 0005 de 2025, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”, cualquier actuación posterior del concurso que consolide o haga definitivo el puntaje asignado, el avance del concurso respecto del accionante (o de la conformación de la lista de elegibles), hasta tanto se realice el ajuste ordenado y la RECALIFICACIÓN INMEDIATA, con el fin de evitar que se consoliden nombramientos basados en un puntaje ilegal, tal como esta permitido legalmente, para proteger el derecho del mejor puntuado, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.*

18. En este momento el medio de control indicado en el numeral anterior, se encuentra Tribunal Administrativo del Caquetá y tiene la radicación número 18001233300020260003100 y donde ingresó a despacho el 27 de marzo de 2026, pero sin que, a la fecha, luego de algo más de dos meses, haya pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y tampoco de la medida provisional solicitada, demostrándose la ineficacia del medio de control de forma real y concreta, porque las etapas del concurso continúan.

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación
27/03/2026 16:39:25	27/03/2026	Al despacho por reparto

19. Se indicó por la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación que, la audiencia de escogencia de vacante del concurso se iba a realizar el jueves 23 de abril de 2026, así:



20. Se expidió el 28 de abril de 2026 la Resolución No. 0185 “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare y se modifica la lista de elegibles para proveer cuatrocientos diecinueve (419) vacantes definitivas del empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, identificado con el código OPECE No. **I-102-M-01-(419)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”. Esta, modificando la Resolución 0005 del 29 de enero de 2026, generando aún más traumatismo con el suscrito, porque, en principio, ahora tocaría presentar otra demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento contra la nueva resolución número 0185 expedida el 28 de abril de 2026, pagar honorarios a un abogado para ello y, volver a iniciar con un proceso nuevo, cuando ya fue publicado que el 19 de mayo de 2026 se va a realizar la audiencia de escogencia de vacantes.

Es fundamental entender que, si no se acciona contra el segundo acto, es muy probable que el proceso o medio de control que se presentó contra la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, termine en una inhibición o que se considere que el primer acto ya no existe en el mundo jurídico, dejando el nuevo acto (que no ha sido demandado) con presunción de legalidad y plena vigencia. Porque si usted solo demanda el primero, se puede declarar la carencia de objeto respecto a ese acto, pero como el segundo sigue vigente, usted no se obtendría el restablecimiento del derecho. Incluso si se decreta la medida provisional solicitada, la administración bien podría ejecutar el nuevo acto alegando que la suspensión solo recaía sobre el documento anterior.

21. Nuevamente se indicó por la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación una fecha para realización de la audiencia de escogencia de vacante de la lista de elegibles de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, siendo ahora para el martes 19 de mayo de 2026, de la siguiente manera:



22. El Acuerdo No. 001 de 2025 estableció: **“ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA.** Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en periodo de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, **en estricto orden descendente**, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo. En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.

En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo. **PARÁGRAFO:** Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas.”

Y, por ello es importante que el suscrito pueda acceder a la audiencia pública en su posición correcta, porque se va a realizar la escogencia de vacantes de forma descendente, lo que quiere decir que las vacantes se ocupan en esa audiencia en propiedad y después no hay forma de que se pueda escoger la vacante que se quiere y se tiene derecho, porque para el concurso se determinaron una cantidad de vacantes como se observa en la siguiente imagen y sobre las cuales se puede escoger y, estando en la posición verdadera como lo es la 213, no se vulneran mis derechos, máxime cuando solo hay tres vacantes para el Departamento del Caquetá que es la opción número uno que tengo.

## Resultados

Nombre completo	Número de identificación	Modalidad
LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA	1032356973	INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel Jerárquico
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPE	FISCALÍA	PROFESIONAL
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
I-102-M-01-(419)	0064833	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN
Salario		
\$ 13.201.264,00		

## Ubicación de Empleo

## Distribución de las Vacantes

ANTIOQUIA: (12) ARAUCA: (1) ATLANTICO: (11) BOGÓTA : (33) BOLIVAR: (4) BOYACÁ: (3) CALDAS: (1) CALI: (15) CAQUETA: (3) CASANARE: (1) CAUCA: (8) CESAR: (6) CHOCÓ: (3) CORDOBA: (8) CUNDINAMARCA: (6) HUILA: (5) LA GUAJIRA: (2) MAGDALENA: (7) MAGDALENA MEDIO: (1) MEDELLIN: (27) META: (12) NARIÑO: (8) NIVEL CENTRAL: (206) NORTE DE SANTANDER: (10) QUINDIO: (3) RISARALDA: (5) SANTANDER: (10) TOLIMA: (4) VALLE DEL CAUCA: (4) \*Durante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes y en estricto orden de mérito, el elegible con opción de nombramiento seleccionará la Dirección Seccional o Subdirección Regional (según corresponda) de la denominación del empleo que escogió al momento de la inscripción.\*

23. El acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en sus artículos 30 hasta el 33, establece como debe realizarse el cómputo de la valoración de antecedentes.

24. De este concurso se han presentado varias acciones de tutelas y entre ellas se tienen los fallos del a) Tribunal Administrativo de Nariño con la sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, en el proceso de radicación 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305) donde se estudió la procedibilidad de la acción de tutela, ordenándose: *“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.*

*Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial.”*

b) Juzgado Tercero Administrativo de Yopal Casanare con la sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2026, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Casanare mediante providencia del 16 de abril de 2026, dentro del radicado 850013333-003-2026-00029-01, donde se resolvió: **“PRIMERO: TUTELAR** la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos del tutelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNION TEMPORAL FGN2024, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente providencia; y, en el marco de sus competencias, proceda a realizar nuevamente la valoración del certificado de tiempo de servicios expedido por la Rama Judicial, suscrito por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Tunja el 19 de abril de 2025, así como de la Resolución No. 020 de 2023 “Por medio de la cual se dicta el manual de funciones y reglamento interno de trabajo para los empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal” y de la Resolución No. CSJBOYR23-785 “Por medio de la cual se realiza una inscripción en el registro de escalafón de la carrera”, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva, junto con la respectiva constancia de remisión al correo electrónico personal del accionante y continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue al accionante, atendiendo lo expuesto en esta providencia.,. **TERCERO: ORDENAR** a la UNION TEMPORAL FGN2024; publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que concursan PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.”

25. El concurso se encuentra en fase decisiva, con inminente consolidación de resultados, lo que genera un perjuicio irremediable, pues un puntaje incorrecto impide el acceso efectivo al cargo al encontrarse el suscrito en la posición 426 de 419 vacantes ofertadas, debiendo estar en la posición 213, aun cuando posteriormente se reconozca el error.
26. La decisión afecta directamente mi posición en el concurso, reduciendo de forma injustificada mi puntaje y comprometiendo de manera real mi posibilidad de acceder al cargo, pese a cumplir holgadamente con los requisitos y méritos.
27. El artículo 42 del acuerdo 001 de 2025, indica que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, eso quiere decir que la misma pierde su vigencia para el 28 de abril del año 2028 y, cuando no se alcanzaría a resolver una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción ordinaria.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Derecho al debido proceso (art. 29 CP)

Derecho a la igualdad (art. 13 CP)

Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito (art. 40.7 CP)

Principio del mérito en el acceso a la función pública (art. 125 CP)

Trabajo (art. 25 CP)

Derechos convencionales derivados del art. 23.1.c. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25)

Confianza legítima y seguridad jurídica.

## **COMPETENCIA**

Es competente el juez constitucional por tratarse de la presunta vulneración de derechos fundamentales atribuida a una autoridad pública nacional, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **1. Existencia de otro medio de defensa judicial (nulidad y restablecimiento)**

Es cierto que, en abstracto, que posiblemente podría acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es importante traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional **T-081 de 2021**: “60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia.”

(...)

*“En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.”*

## **2. Ineficacia del medio ordinario en el caso concreto**

No obstante, dicho medio **NO ES EFICAZ NI OPORTUNO**, por las siguientes razones:

a) Inmediatez del perjuicio

La decisión impugnada:

- Incide directamente en la conformación de listas de elegibles,
- Determina de forma inmediata quién continúa y quién queda relegado en el concurso.

Cuando la jurisdicción contenciosa profiera decisión años después, el concurso ya estará consumado, con lo cual el fallo se tornará meramente declarativo. A ello se suma que se expidió una nueva resolución, la N.º 0185 del 28 de abril de 2026, «por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare, y se modifica la lista de elegibles para proveer cuatrocientas diecinueve (419) vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE N.º I-102-M-01-(419), conformada y adoptada mediante Resolución N.º 0005 del 29 de enero de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024». Como ya se estableció, se presentó demanda de medio de control contra la Resolución N.º 0005 del 29 de enero de 2026; sin embargo, esta ha perdido totalmente su eficacia, por cuanto la nueva resolución expedida no ha sido demandada, lo que podría derivar en un fallo inhibitorio o en la declaratoria de nulidad de un acto que, en este momento, carece de vigencia y plenos efectos jurídicos. Es más, en el hipotético caso de que también se demandara la Resolución N.º 0185 de 2026, podría ocurrir como ya sucedió que se expida una nueva

resolución que restablezca la situación actual: sin protección efectiva y con un inminente desamparo de los derechos que ya están siendo vulnerados.

Todo lo anterior demuestra que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta insuficiente y debe ser reemplazado por la acción de tutela, conforme lo ha señalado la jurisprudencia.

Ya fue publicado que el 19 de mayo de 2026 se llevará a cabo la audiencia de escogencia de vacantes, fecha a partir de la cual el perjuicio quedará consolidado de manera irreversible. A ello se añade que está probado que la jurisdicción contenciosa no alcanzaría a proferir una decisión oportuna, aun si la demanda contra la Resolución N.º 0185 de 2026 se presentara el día de hoy, pues como se indicó en los hechos lleva más de dos meses sin resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra el acto administrativo N.º 0005 de 2026.

Se tiene la sentencia **SU-913 de 2009**, donde la Corte Constitucional en cuanto a concurso de méritos y la procedencia de la acción de tutela, indica:

*“CONCURSO DE MERITOS DE NOTARIOS-Principio de veracidad respecto a la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los concursantes y continuidad del estado de cosas inconstitucional*

*En el caso concreto el interés procesal de la medida ordenada por la Corte tuvo origen en un principio de veracidad respecto de la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los participantes en el concurso de notarios, así como en la continuidad del estado de cosas inconstitucional, ya no por falta de concurso, sino por no haber concluido el proceso con el nombramiento de quienes por derecho debían ocupar tales cargos al haber obtenido los mejores puntajes en estricta observancia del artículo 131 Superior –fumus boni iuris-. Adicionalmente, en el daño marginal que pudiera sobrevenir por mayor caos en el nombramiento de participantes que no tuviesen derecho a ello y la vulneración de derechos de aquellas personas privadas injustamente del ejercicio de la función fedante, ante la imposibilidad práctica de acelerar la producción del fallo definitivo de revisión –periculum in mora-.*

(...)

**“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera**

***Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no***

***garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.***” Negrillas fuera de texto.

b) Perjuicio irremediable

La exclusión indebida de experiencia:

- La afectación al derecho de acceso al empleo público no se repara con una indemnización posterior.
- Afecta una oportunidad única y concreta de acceso a un cargo público, por ende, su exclusión real.
- Genera un daño actual, grave y cierto.

c) Se entiende y es clara la congestión judicial y el volumen extenso de trabajo que tiene la rama judicial, pero, ya se presentó de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho desde el 27 de febrero de 2026, conforme al acta de reparto, y a la fecha, no se ha proferido auto de admisión y, auto que decida sobre la medida cautelar que se solicitó en los siguientes términos: “Suspende: los efectos del acto que confirmó la valoración de antecedentes del accionante, la Resolución No. 0005 de 2025, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”, cualquier actuación posterior del concurso que consolide o haga definitivo el puntaje asignado, el avance del concurso respecto del accionante (o de la conformación de la lista de elegibles), hasta tanto se realice el ajuste ordenado y la RECALIFICACIÓN INMEDIATA, con el fin de evitar que se consoliden nombramientos basados en un puntaje ilegal, tal como está permitido legalmente, para proteger el derecho del mejor puntuado, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.”

Lo anterior, dejando claro que la nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo puesto que incluso hubo inicialmente como fecha la audiencia de escogencia de vacantes el 23 de abril de 2026 y, ya se fijó como nueva fecha para la audiencia de escogencia de cargos para el 19 de mayo de 2026, pero no se considera que a ese momento haya alguna decisión al respecto en el mecanismo ordinario. **Como también que hay una resolución nueva como lo es la 0185 de 2026 y sobre ella no tendría efectos ni la demanda presentada, ni la medida provisional.**

Por lo que, la tutela es el único mecanismo idóneo y urgente para evitar la consumación del daño, además que hay situaciones nuevas.

**ERROR CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18**

El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 dispone:

*“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”.*

### **Interpretación errónea de la entidad.**

Esta regla, correctamente entendida, implica que cuando dos certificaciones cubren exactamente los mismos días, dicha franja temporal no puede sumarse doble.

**Sin embargo, la aplicación que se efectuó en mi caso no se ajusta al sentido real de la norma, pues se está descartando por completo certificaciones enteras o periodos de tiempo amplios, aun cuando contienen lapsos que no se traslapan en absoluto con otras certificaciones aportadas.**

Se está haciendo aplicación a una gran cantidad de certificaciones indicando que: *“No es posible tener en cuenta un documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. nexform.”*

Pero, es claro que esta aplicación de del artículo 18 es indebida conforme a lo siguiente:

**Si existen dos cargos simultáneos, es correcto que la franja común no pueda contarse dos veces. Sin embargo, la regla no autoriza excluir todo un periodo, sino únicamente la parte que coincida exactamente.**

### **Ejemplo:**

- Cargo A: enero 2020 – enero 2022
- Cargo B: julio 2021 – julio 2023

La franja simultánea es julio 2021 – enero 2022, pero los demás meses deben computarse, resultando:

- Enero 2020 – julio 2021 → 1 año y 6 meses
- Julio 2021 – julio 2023 → 2 años

Total real = 3 años y 6 meses, no cero, ni un solo periodo completo descartado.

**La regla del Acuerdo exige que se cuenten los periodos calendario efectivamente laborados, descontando únicamente los días traslapados, más no la eliminación íntegra de certificaciones válidas.**

Incluso, bajo la tesis interpretativa adoptada por la entidad accionada, se llegaría a una conclusión manifiestamente irrazonable y desproporcionada, pues bastaría con que un concursante contara con dos certificaciones de experiencia, una por un periodo de cuatro (4) meses y otra por un lapso de doce (12) años, para que, si entre ambas existiera un traslape de apenas algunos días, la totalidad del segundo periodo equivalente a cerca de doce años de experiencia fuera excluida de la valoración de antecedentes, computándose únicamente los cuatro meses iniciales.

**Una consecuencia de tal magnitud resulta abiertamente absurda, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la función administrativa, desconoce el principio constitucional del mérito, y se aparta de los mandatos legales, constitucionales y convencionales que garantizan el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y objetividad.**

Esta interpretación conduce a resultados claramente confiscatorios del mérito, en tanto permite que la existencia de un traslape mínimo produzca la exclusión total de periodos extensos y debidamente acreditados de experiencia profesional, lo cual no solo desborda el sentido del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, sino que vacía de contenido el concurso de méritos como mecanismo constitucional de selección objetiva.

### **Indebida exclusión de lapsos completos de experiencia**

En mi caso, se observa que la entidad aplicó la regla del traslape de forma absoluta, descartando por completo certificaciones enteras únicamente porque comparten uno o varios días con otra certificación, lo cual vulnera:

- El principio de favorabilidad,
- El mérito,
- La igualdad en el concurso,
- Y el objeto mismo de la valoración de antecedentes.

Cada certificación contiene días, meses e incluso años completos NO TRASLAPADOS, que deben necesariamente ser contabilizados por una sola vez, pero no ignorados, como lamentablemente ocurrió.

**En cuanto a la Identificación de certificaciones indebidamente excluidas a continuación, relaciono los casos en los que se omitieron periodos completos aun cuando no existe traslape total o incluso no existe traslape de un solo día, según la foliatura del expediente:**

A) Siendo procedente que se tomen en cuenta las certificaciones comprendidas en EXPERIENCIA NO PUNTUA VA- Certificaciones indebidamente ignoradas, de los siguientes folios:

FOLIO 17: Se tiene certificación del 05-02/2013 al 12-07/2013, encontrándose que del 04-06/2013 al 12-07/2013, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo.

The screenshot shows a web browser window with the URL `sidca3.unillbre.edu.co/concursosLibre/#aspiranteMenu/resultadosaspirante/va`. The page title is "Valoración de antecedentes".

The form displays the following information:

- Item:** 17
- Antecedente:** APODERADO JUDICIAL INDEPENDIENTE
- Fecha Inicio:** 05/02/2013
- Fecha Final:** 12/07/2013
- Fecha Expedición:** dd/mm/aaaa
- Empírea:** APODERADO JUDICIAL INDEPENDIENTE
- Cargo:** APODERADO JUDICIAL
- Tipo Experiencia:** No puntúa
- Estado:** No válido

An observation (Observación) is present at the bottom of the form:

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez, no por...

To the right of the form, a scanned document is displayed. The document is a "HALL COSTATAR" (Certification) issued by the "SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL GOBIERNO FEDERAL DE LA GUAYANA FRANCESA" (Secretariat of Justice of the French Guiana Government). It certifies the professional status of "MILEY JOSE SANCHEZ HERRERA" as a "PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA" (Primary Education Teacher) in the "CARRERA DE APODERADO JUDICIAL" (Judicial Apoderado Career). The certification is dated "05/02/2013" and expires on "12/07/2013". The document is signed by "CARLOS RODRIGUEZ SURETA" and includes a stamp of the "SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL GOBIERNO FEDERAL DE LA GUAYANA FRANCESA".

FOLIO 16: Se tiene certificación del 01-05/2013 al 31-10/2013, encontrándose que del 04-06/2013 al 31-10/2013, que termina esta certificación, aparece un vacío, es

decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo.

Valoración de antecedentes

16 ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA ASESOR JURIDICO 01/05/2013 31/10/2013 06/00 No puntúa No válido

Fecha Inicio: 01/05/2013 Fecha Final: 31/10/2013

Empio actual:

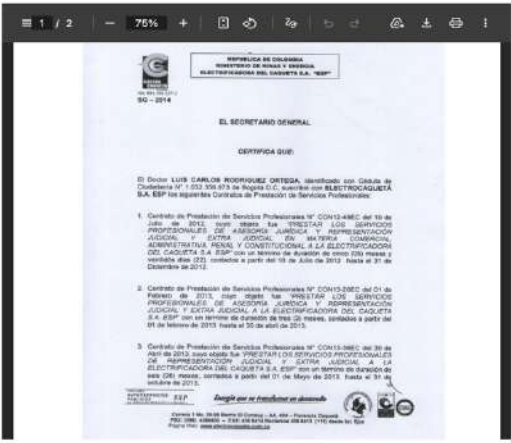
Fecha Expedición: dd/mm/aaaa

Empresa: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA Cargo: ASESOR JURIDICO

Tipo Experiencia: No puntúa

Válido  No válido

Observación: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. nexform.



Valoración de antecedentes

16 ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA ASESOR JURIDICO 01/05/2013 31/10/2013 06/00 No puntúa No válido

Fecha Inicio: 01/05/2013 Fecha Final: 31/10/2013

Empio actual:

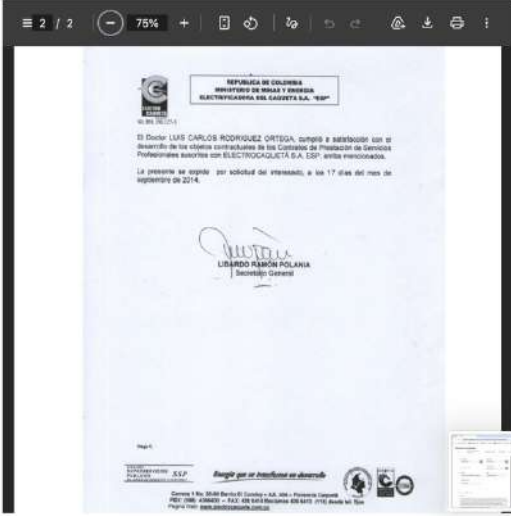
Fecha Expedición: dd/mm/aaaa

Empresa: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA Cargo: ASESOR JURIDICO

Tipo Experiencia: No puntúa

Válido  No válido

Observación: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. nexform.





FOLIO 15: Se tiene certificación del 04-06/2013 al 11-02/2015, encontrándose que del 04-06/2013 al 11-02/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo.

FOLIO 14: Se tiene certificación del 18-08/2013 al 10-09/2014, encontrándose que del 18-08/2013 al 10-09/2014, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. **Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA**

FOLIO 13: Se tiene certificación del 01-11/2013 al 31-12/2013, encontrándose que del 01-11/2013 al 31-12/2013, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. **Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA**

FOLIO 12: Se tiene certificación del 28-02/2014 al 30-04/2014, encontrándose que del 28-02/2014 al 30-04/2014, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga

en cuenta este tiempo. **Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA**

FOLIO 11: Se tiene certificación del 01-06/2014 al 16-02/2015, encontrándose que del 01-06/2014 al 16-02/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga

en cuenta este tiempo. **Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA**

FOLIO 10: Se tiene certificación del 19-06/2014 al 08-09/2015, encontrándose que del 19-06/2014 al 08-09/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. **Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del**

## traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

The screenshot shows a web browser window with the URL `sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/resultadosaspirante/va`. The page title is "Valoración de antecedentes".

The form on the left contains the following fields:

- 10
- FEVERERO 2014 INDEPENDIENTE
- FEVERERO 2015 JUDICIAL
- 19/06/2014
- 08/09/2015
- 14/20
- No puntúa
- FM válido

Form fields include:

- Fecha Inicio: 19/06/2014
- Fecha Final: 08/09/2015
- Empíeo actual:
- Fecha Expedición: dd/mm/aaaa
- Empresa: APODERADO JUDICIAL INDEPENDI
- Cargo: APODERADO JUDICIAL
- Tipo Experiencia: No puntúa
- Radio buttons:  Válido,  No válido
- Observación: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Exoeriencia se contabilizará por una sola vez. nextorm.

The scanned document on the right is a "HACE CONSTAR" certificate from the Procuraduría General de la Nación, Colombia. It certifies that the doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTÍGA, with C.C. No. 1.622.266.373 and Profesional No. 157.426, was appointed as the Chief of the Office of the Attorney General of the Municipality of Florencia, from June 10, 2014, to September 8, 2015. The document is signed by YOLANDA VARGAS PÉREZ, SECRETARÍA.

FOLIO 9: Se tiene certificación del 11-08/2015 al 31-12/2015, encontrándose que del 11-08/2015 al 31-12/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. **Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del**

## traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA.

The screenshot displays a web interface for job evaluation. On the left, a form titled "Valoración de antecedentes" shows details for a position at "FISCALIA GENERAL DE LA NACION" with the title "ASESOR JURIDICO". The start date is 11/08/2015 and the end date is 31/12/2015. The experience type is "No puntúa". A note below the form states: "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez, no por forma".

On the right, a certification document from the "FISCALIA GENERAL DE LA NACION" is shown. It certifies the professional experience of Luis Carlos Rodríguez Ortega. The document includes a table with the following data:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
Fecha de Suscripción	11 de agosto de 2015
Contrato No.	1104 de 2015
Valor liquidado y pagado	\$ 2.255.000,00

The document also contains a signature and the name of the Subdirector Nacional de Gestión Contractual.

## EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA VA – Omisiones evidentes

a) Ahora, se tiene que en la certificación Experiencia Profesional Relacionada VA, del folio 2 que fue suscrita electrónicamente el 18 de marzo de 2023 se indica y aparecen los siguientes tiempos de servicio:

“se constató que el doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032.356.973, ha estado vinculado en propiedad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 en este despacho judicial, desde el 04 DE MARZO DE 2022 hasta la fecha inclusive, (...)

Es de anotar que le ha sido otorgada licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial por el periodo comprendido entre el 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 30 DE ENERO DE 2023 y desde el 07 DE FEBRERO DE 2023 se encuentra gozando nuevamente de esta licencia.”

Por lo que es claro que, no se ha computado el tiempo que determina esta certificación como profesional universitario grado 16 en el juzgado primero administrativo, desde el 04 de marzo de 2022 me posesioné, tuve licencia no remunerada hasta el 30 de marzo de 2022 y desde el 31 de marzo de 2022 estuve nuevamente totalmente en funciones hasta el 04 de noviembre de 2022 que se me concedió licencia para ocupar otro cargo en la rama judicial; únicamente se me computa el tiempo del 31 de enero de 2023 al 06 de febrero de 2023, que también estuve en el cargo, como también se puede entender claramente.

The screenshot displays a web interface for 'Valoración de antecedentes' (Evaluation of antecedents). The main form contains the following data:

- Item:** 2
- Rama:** RAMA JUDICIAL
- Cargo:** GRADO 16 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
- Start Date:** 31/01/2023
- End Date:** 06/02/2023
- Level:** 00/06
- Category:** Profesional Relacionada
- Status:** Válido

The form includes fields for 'Fecha Inicio' (31/01/2023), 'Fecha Final' (06/02/2023), 'Fecha Expedición' (dd/mm/aaaa), 'Empresa' (RAMA JUDICIAL), 'Cargo' (PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR/), and 'Tipo Experiencia' (Experiencia Profesional Relacionada). A 'Validación' section shows 'Válido' selected. An 'Observación' field contains the text: 'Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexpref.'

Overlaid on the right is a digital certificate from the 'JURISDICCION PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA - CAQUETA'. The certificate certifies that the doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, identified with C.C. No. 1032.356.973, has been in charge of the 'PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16' position in the judicial office from March 4, 2022, to the date inclusive. It lists eight duties: 1. Elaboración de autos de sustanciación, interlocutorios y sentencias; 2. Elaboración de listas de chequeo; 3. Elaboración de actas de audiencias; 4. Acompañamiento al Jefe; 5. Colaboración en la elaboración de la lista física; 6. Dar prioridad a las acciones constitucionales; 7. Colaboración en la conservación, orden, tenencia, organización y buen estado de los procesos digitalizados; 8. Los demás que le sean asignados. The certificate is signed by FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, Jueza, on January 17, 2023.

### Valoración de antecedentes

2 RAMA JUDICIAL GRADO 16 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA 31/01/2023 06/02/2023 00/06 Profesional Relacionada Válido

Fecha Inicio 31/01/2023	Fecha Final 06/02/2023
<input type="checkbox"/> Empleo actual	Fecha Expedición dd/mm/aaaa
Empresa RAMA JUDICIAL	Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR/
Tipo Experiencia Experiencia Profesional Relacionad	

Válido  No válido

Observación  
Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel.



Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ab85c690bd12734a747ac182b433a51755329ed2b8d97e03f06d8e188082fc**

Documento generado en 18/04/2023 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para ello incluso se puede contrastar la certificación que se encuentra en el FOLIO 1, pero que no tiene las funciones del cargo.

The screenshot displays a web browser window with the URL [sidca3.unillibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/resultadosaspirante/va](https://sidca3.unillibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/resultadosaspirante/va). The main content is a form titled "Valoración de antecedentes" with the following details:

- RAMA JUDICIAL: ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
- Fecha Inicio: 01/10/2024
- Fecha Final: dd/mm/aaaa
- Fecha Expedición: 14/02/2025
- Empresa: RAMA JUDICIAL
- Cargo: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO
- Tipo Experiencia: Experiencia Profesional Relacionada
- Validación:  Válido,  No válido
- Observación: Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, se aclara que, se encuentra traslapado y con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presenta Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez.

To the right, a PDF document is displayed, titled "Certificación CAPL CER25-144" dated 14 de febrero de 2025. It is issued by the "Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de Florencia" and certifies the professional experience of Juan Manuel Mesa Rodríguez. The document lists the following periods of service:

- Del 04 de Marzo del 2022 hasta el 06 de Marzo del 2022, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá.
- Del 31 de Marzo del 2022 hasta el 03 de Noviembre del 2022, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá.
- Del 31 de Enero del 2023 hasta el 06 de Febrero del 2023, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá.
- Del 03 de Junio del 2024 hasta el 03 de Junio del 2024, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá.
- Del 04 de Junio del 2024 hasta la Fecha, se desempeñó en Provisionalidad como Juez Circuito en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá.

The certification is signed by Juan Manuel Mesa Rodríguez.

En cuanto a la certificación del folio 1 que fue suscrita el 14 de febrero de 2025 aparecen los siguientes tiempos de servicio:

Del 04 de Marzo del 2022 hasta el 06 de Marzo del 2022, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá.

Del 31 de Marzo del 2022 hasta el 03 de Noviembre del 2022, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá.

Del 31 de Enero del 2023 hasta el 06 de Febrero del 2023, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 03 de Junio del 2024 hasta el 03 de Junio del 2024, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 04 de Junio del 2024 hasta la Fecha 14 de febrero de 2025, se desempeña en Provisionalidad como Juez Circuito en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá.

Configurándose la confirmación con lo anterior, de un indebido computo de tiempo, que pido cordialmente sea ajustado, puesto que solo se tuvo en cuenta del 31 de Enero del 2023 hasta el 06 de Febrero del 2023 y del 1 de octubre de 2024 al 14 de febrero de 2025.

**No computando** del 04 de Marzo del 2022 hasta el 06 de Marzo del 2022, donde me desempeñaba en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 31 de Marzo del 2022 hasta el 03 de Noviembre del 2022, me desempeñaba en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 03 de Junio del 2024 hasta el 03 de Junio del 2024, me desempeñaba en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Y del 04 de Junio del 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, donde me desempeñaba en Provisionalidad como Juez Circuito en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá.

b) Como también que, en la certificación del folio 3 que fue suscrita el 30 de septiembre de 2024 aparecen los siguientes tiempos de servicio:

JUEZ CIRCUITO GRADO 00 PROVISIONAL JUZGADO 001 LABORAL DE GARZÓN en sus casillas 6 y 7 indicando que la fecha de inicio es del 07/02/2023 al 31-12/2023 y del 01-01/2024 al 02-06/2024, respectivamente.

Por lo que, es claro, que primero, **no se me tuvo en cuenta el tiempo como Juez Primero Laboral del Circuito de Garzón, Huila** y segundo que no se estaría teniendo en cuenta que en el cargo de Juez Segundo Administrativo inicié **el 04 de junio de 2024 y a la fecha de la expedición de la certificación me encontraba en labores desempeñándome en el cargo, como lo hago actualmente. Configurándose un indebido computo de tiempo, que pido cordialmente sea ajustado.**

### **Lapsos completos NO computados**

Finalmente, la conclusión es que no encuentro que se me haya tenido en cuenta como experiencia profesional relacionada y ni siquiera como experiencia profesional los siguientes tiempos:

1. DEL 04-06/2013 AL 08-02/2016 = 2 años, 8 meses y 4 días
2. DEL 31-08/2018 AL 29-03/2020 = 1 años, 6 meses y 29 días
3. DEL 1-07/2020 AL 16-09/2020 = 2 meses y 16 días
4. DEL 01-01/2021 AL 01-02/2021 = 1 mes
5. DEL 06-08/2021 AL 19-09/2021 = 1 mes y 13 días
6. DEL 01-01/2022 AL 03-11/2022 = 10 meses y 2 días
7. DEL 07-02/2023 AL 30-09/2024 = 1 año, 7 meses y 23 días

### **Para no computar un total de 7 años, 1 mes y 27 días**

Dentro de todos estos lapsos se contiene experiencia válida que NO se superpone, razón por la cual deben ser computados estos tiempos por una sola vez, más no excluidos, e incluso hay certificación que en ningún momento se traslapan con otras y no han sido tenidas en cuenta.

La entidad accionada interpretó esta norma como si autorizara:

- Excluir certificaciones completas y eliminar años enteros de experiencia, por el solo hecho de existir algún día coincidente.

Interpretación constitucional correcta

**La norma:**

- **NO ordena excluir experiencia,**
- **Ordena no duplicar el conteo del mismo tiempo calendario.**

**La experiencia debe:**

**Sumarse por periodos reales, descontando únicamente los días efectivamente coincidentes, nunca eliminando días, meses o incluso años completos que no están traslapados.**

**En este contexto, el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación representa la alternativa real, inmediata y legítima de estabilidad**

**laboral, conforme al principio del mérito. Sin embargo, la errónea valoración de antecedentes y el cómputo indebido de la experiencia profesional y profesional relacionada colocan al accionante en una posición artificialmente desventajosa, que puede traducirse en:**

La imposibilidad de acceder a una mejor ubicación en el orden de elegibles, la pérdida de la oportunidad de escoger una plaza acorde con su perfil y necesidades familiares, o incluso, la exclusión material de cualquier posibilidad de nombramiento.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **1. Derecho al debido proceso (art. 29 CP)**

La valoración de antecedentes constituye un acto administrativo decisorio, que debe observar reglas claras, razonables y proporcionales. La exclusión total de experiencia certificada, bajo una lectura extensiva y errada del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, configura:

Defecto sustantivo, falsa motivación, y aplicación irrazonable de la norma; siendo todo lo anterior, prohibido por la jurisprudencia constitucional en materia de concursos públicos.

### **2. Derecho a la igualdad (art. 13 CP)**

He sido tratado de manera desigual frente a otros aspirantes que sí obtuvieron reconocimiento pleno de periodos no traslapados, generándose una desventaja injustificada que altera la competencia en el concurso.

### **3. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**

(arts. 40.7 y 125 CP)

La Corte Constitucional ha reiterado que el concurso de méritos es un escenario constitucionalmente protegido, donde cualquier error en la valoración que altere el orden de mérito vulnera derechos fundamentales, como se puede analizar de la sentencia **T-081 de 2021**, en la cual se indica:

*“64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo[107]. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito[108].*

*Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades[109], está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:*

*“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”[110].*

(...)

66. *Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados[111]. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”[112].”*

**Aquí, la errónea exclusión de experiencia afecta directamente el resultado final del concurso.**

Existen disposiciones legales, doctrinales y jurisprudencias, que apoyan lo referente a la procedencia de la acción de tutela presentada, como se va a exponer a continuación.

La sala quinta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso de radicado 05266-31-05-001-2011-00527-01 (T2-21-050), en la sentencia de acción de tutela del 24 de noviembre de 2021, indicó:

“i) El carácter subsidiario de la acción de tutela.

A este respecto cumple traer a colación lo estatuido por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Subrayas fuera de texto).

De la disposición transcrita, desarrollada en el tercer inciso del artículo 86 de la Carta, se infiere que la Acción de Tutela procede: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, ii) cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo).

(...)

Igualmente precisó que, en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como se explica a continuación:

“(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Precedente que recoge lo que en la materia, había adoctrinado la Alta Corporación en sentencia T-800 de 2011, según la cual:

“(...) aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”

Ello así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, prima facie, son improcedentes, en razón a que el afectado puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y sus medidas cautelares ante

*la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, para evitar la vulneración de derechos fundamentales.*

*ii) La revisión del juez constitucional de las calificaciones en los concursos públicos de mérito*

*La Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2011, al delimitar la facultad de los jueces para revisar las calificaciones proferidas al interior de un concurso público de méritos, reiteró lo adoctrinado en sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008, según las cuales el juez constitucional únicamente puede variar la calificación cuando se pruebe que la misma fue irrazonable, por manera que aún una calificación que se advierta inapropiada, no deberá ser modificada si se fundamenta en razones suficientes y valederas, providencia de la cual se trasuntan los siguientes apartados:*

*“(...) no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso.*

*En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. (...) Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. (...) En efecto, para la Corte es razonable que en un concurso de méritos sólo se le asignen puntos por experiencia a quienes acrediten tenerla, y no a quienes simplemente aduzcan contar con ella sin respaldos adecuados. Lo que es meritorio no es decir que se tiene determinada experiencia profesional u ocupacional, sino tenerla de hecho. Y para saber si alguien de verdad la tiene es preciso verificarlo con arreglo a un medio de prueba, informativo de la realidad. En ese sentido, no es arbitrario que una entidad encargada de calificar los méritos de los participantes en un concurso de ese género se abstenga de asignar puntos por experiencia a quien sólo afirma tenerla pero no ofrece un respaldo suficiente de su aserto. (...)”*

**Atendiendo la cita, hay una línea jurisprudencial reiterada y consolidada, la acción de tutela sí procede de manera excepcional frente a actos administrativos proferidos al interior de concursos públicos de méritos,**

**cuando los medios de defensa ordinarios no resultan idóneos ni eficaces, atendiendo a las particularidades del caso concreto.**

En la sentencia citada del Tribunal de Medellín, se reitera que el carácter subsidiario de la tutela, previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no opera de manera automática, sino que debe evaluarse en concreto, valorando la eficacia real del medio judicial alterno.

En dicha providencia se resaltó que, en materia de concursos de méritos, **la jurisdicción contencioso-administrativa no siempre constituye un mecanismo eficaz, pues someter al concursante a dicho trámite implica el riesgo cierto** de que: La lista de elegibles pierda vigencia, se agote el periodo del cargo, o se consolide el derecho de otra persona que, conforme al mérito, no debería ocupar el cargo.

En tales escenarios, una eventual sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho no garantiza el acceso efectivo al cargo público, sino que, en el mejor de los casos, derivaría en una compensación económica, lo cual resulta incompatible con el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

La misma providencia del Tribunal Superior de Medellín, con fundamento en la jurisprudencia constitucional (T-407 de 2007, T-400 de 2008 y T-800 de 2011), precisó que el juez de tutela sí puede intervenir cuando la entidad encargada del concurso obra de manera irrazonable, esto es, cuando la calificación: Carece de proporcionalidad, desconoce pruebas válidas y suficientes, o aplica las reglas del concurso de forma mecánica y descontextualizada, con efectos abiertamente lesivos para los derechos fundamentales del concursante.

**En consecuencia, conforme al precedente citado y a la jurisprudencia constitucional reiterada, la acción de tutela resulta procedente, ya sea como mecanismo definitivo o, en su defecto, como mecanismo transitorio, para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, siendo improcedente exigir al accionante el agotamiento de un medio judicial que, en las circunstancias del caso, no resulta eficaz ni idóneo.**

Ahora, el Tribunal Administrativo del Caquetá, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en sentencia de tutela de segunda instancia del 22 de marzo de 2024, en el proceso de radicado 18001-33-33-002-2024-00042-01, dispuso lo siguiente:

**“IV. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS.**

*Como es bien sabido, de conformidad con el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 una de las causales de improcedencia de la tutela es la existencia de otro medio de defensa judicial, y en el presente caso, al centrarse la pretensión de la acción de tutela en lo que*

tiene que ver con el no trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 4 de febrero de 2024 contra el oficio 12\_530\_375\_20\_0727 del 02 de febrero de 2024, el despacho debe entrar a precisar si existe o no otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor hacer prevalecer sus derechos fundamentales.

Respecto a la conexión que existe entre el derecho de petición y otros derechos señala la Corte Constitucional<sup>1</sup>

*“Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos[147]: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[148]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

*173. Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición <permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional>[149]. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental» [150]. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa» [151], el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación (152).*

(...)

Ahora bien, respecto a los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos puntualizó más recientemente la Corte Constitucional 3:

*“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.”*

A la luz de esta sentencia de unificación resulta evidente que en el presente caso el proceso de concurso de méritos no ha concluido y la decisión que se ha proferido respecto a la puntuación de la hoja de vida en los rangos de estudio afecta define una situación sustancial

que se verá reflejada en la decisión final que tome el SENA respecto a la elección del Director General de la entidad en la región.

En esta misma sentencia la Corte Constitucional precisó que en los concursos de méritos están inmersos, además de derechos fundamentales, postulados de la función pública:

*(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.*

*(...)*

*Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”*

*En el presente caso es evidente que si existe un medio de defensa judicial que permite al actor para que se estudiara la legalidad de la decisión de la ESAP de considerar el acto contenido en el el oficio 12\_530\_375\_20\_0727del 02 de febrero de 2024 como un acto de preparatorio respecto del cual, en los términos del artículo 75 del CPACA no procede ningún recurso.*

*Sería procedente iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero ha señalado la Corte Constitucional<sup>4</sup> que no basta la existencia de dicho mecanismo, sino que es necesario que se analice si el mismo resulta eficaz y oportuno para proteger los derechos que se reclaman vía tutela, y en el caso de concursos de méritos señaló que las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativo no resultaban eficaces:*

*“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*(...)*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*En esta línea, la Corte Suprema de Justicia ha agregado que cuando de lo que se trata es de revisar la interpretación de los Acuerdos es procedente la tutela, se ha pronunciado así:*

*“(...) ha sostenido de manera pacífica esta Sala de Tutelas, que para casos como el que concita la atención de la Sala, cuando se controvierte un concurso de méritos para ingresar a la carrera administrativa o judicial, la vía contencioso administrativa **no brindaría una solución pronta y adecuada al reclamo constitucional, siendo procedente entonces la vía de amparo, pero no en razón a que se controvierta el contenido de los Acuerdos que regulan cada convocatoria, sino la interpretación que de tales actos ha hecho la CNSC al aplicarlos a cada asunto concreto** (Al respecto, ver CSJ STP16015 -2016, CSJ STP5558 -2016, CSJ STP3827 – 2015, CSJ STP16437 – 2014, entre otras). Así las cosas y como se ha expuesto de manera pacífica, la tutela es la vía judicial idónea para solucionar el problema jurídico planteado por el accionante PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ ÁVILA, contrario a lo expuesto por la primera instancia.” Negritas de la Sala”*

*En este caso, lo alegado es precisamente, la interpretación que de la convocatoria se realiza, en el entendido de que en esta no se excluyó de ninguna manera la posibilidad de recurrir el análisis efectuado por las encartadas, vacío que fue llenado por las mismas mediante su interpretación del tipo de acto administrativo del que se trataba.*

*Habiéndose establecido la competencia de la sala para intervenir como juez de tutela en este tipo de actuaciones administrativas surtidas en el concurso de mérito, se entrará a estudiar el fondo del asunto.”*

Según esto, el Tribunal reiteró que, conforme al artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, **la improcedencia de la tutela no puede declararse de manera automática por la sola existencia de otro medio judicial, sino que exige un análisis concreto de su idoneidad y eficacia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.**

En particular, el Tribunal concluyó que, **aun existiendo formalmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta no resulta eficaz ni oportuna en el contexto de los concursos de méritos, pues su trámite prolongado extiende de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos por mérito, derechos que requieren protección inmediata.**

De manera categórica, la providencia citada señaló que, en estos escenarios, la acción de tutela puede desplazar la instancia ordinaria y convertirse en la vía principal de protección, cuando el mecanismo contencioso no garantiza la supremacía de la Constitución ni el restablecimiento efectivo del derecho vulnerado.

Adicionalmente, el Tribunal resaltó que **en los concursos de méritos no solo están comprometidos derechos fundamentales individuales, sino también postulados estructurales de la función pública, como el principio del mérito y la carrera administrativa, los cuales exigen que las actuaciones administrativas se ajusten de manera estricta a los términos de la convocatoria, so pena de vulnerar el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**

El tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso de radicación 41001-3333-007-2026-00036-01, en providencia del 27 de marzo de 2026 en materia de acción de tutela frente a concurso de méritos, se ha pronunciado sobre la subsidiariedad, así: “El artículo 86 de la Constitución Política previó que la acción de tutela *“...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*.”

Por su parte, el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que regula el trámite de la acción de tutela, estableció que la misma no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

En esta medida la Corte Constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, este alto Tribunal asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede *“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”*<sup>8</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que por regla general es improcedente para la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Sin embargo, también ha establecido que de forma excepcional la acción procede para evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable a los concursantes. <sup>9</sup>

En particular, ha dicho que:

*“(...) cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable”*.<sup>10</sup>(Destaca la Sala)

En esta misma línea, también ha señalado que:

*“(..) 71. ... la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante. (Destaca la Sala)*

La Sala concluye que, en el presente caso, la acción de tutela resulta procedente, dado que la lista de elegibles correspondiente al concurso en el que participó el accionante según lo informado por la CNSC vence el 16 de junio de 2027, en consecuencia, existe un riesgo real de que dicha lista expire sin que se produzca su nombramiento en el cargo que obtuvo legítimamente, e incluso de que se consoliden derechos de terceros si la vacante a la que aspira llega a ser provista con otro concursante.

Adicionalmente, el accionante superó todas las etapas del concurso de méritos y se encuentra en posición idónea para ser nombrado, sin que hubiera sido solicitada su exclusión por parte de la entidad nominadora, puesto que según su arbitrio no puede ser nombrado debido a que, al parecer, no cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el cargo.

Por lo que, frente a este escenario, la Sala estima que la acción de tutela se presenta como el medio idóneo, dado su carácter expedito, para verificar la posible vulneración de los derechos involucrados en este caso particular.”

**Atendiendo el anterior, análisis del Tribunal Administrativo del Huila, se suma que en el concurso para el cual concursé para ocupar el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años contados desde su publicación, por lo que perdería su vigor el 28 de abril de 2028. En este contexto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se torna inocuo una vez provistas las vacantes, pues no es posible retrotraer la situación jurídica para crear un cargo que ya haya sido ocupado desde el día de la audiencia de escogencia —fijada para el 19 de mayo de 2026—. Del mismo modo, cuando concluya el trámite de dicho medio de control, habrá transcurrido el término de dos años de vigencia de la lista, y otra persona estará posesionada en propiedad en la vacante, sin que el accionante pueda ejercer su derecho a escoger el cargo de su preferencia, concretamente una de las vacantes ubicadas en el Departamento del Caquetá. Y, en el caso referenciado se accedió por medio de la acción de tutela a las pretensiones con una lista de elegibles y sin indicar que hay otro mecanismo.**

Se tiene el precedente de la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño (Rad. 2025-00255, M.P. Paulo León España), que en este mismo concurso de méritos realizado por la Fiscalía General de la Nación que nos atrae, ordenó valorar proporcionalmente la experiencia para no desconocer la trayectoria de los aspirantes, de la siguiente forma:

*“5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.*

*5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.*

*5.12. Como se observa la interpretación de la entidad accionada, desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado*

*5.13. Asimismo, permitiría concluir, de manera poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad de la norma, que, para que el título profesional se contara para acreditar el requisito mínimo de formación y también en la valoración de antecedentes, el actor debería aportar otro título adicional (de abogado), o allegar una certificación que demostrara la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, complementada con el título de abogado para acreditar la formación adicional.*

*5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.*

*5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.*

*Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario. Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.”*

Con lo anterior, es claro que recientemente se han dado órdenes en el mismo concurso sobre el cual se tienen dificultades en la calificación para mí, por medio de

la acción de tutela y, es importante además, traer como referencia otros fallos aún más recientes.

También, la sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2026 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal dentro del proceso de radicado 85001-3333-003-206-00-029-00 , concluyó:

*“No obstante, para el Despacho la interpretación adoptada por la entidad accionada no resulta jurídicamente admisible, en tanto parte de una presunción no acreditada dentro del expediente, consistente en suponer que la demandante pudo haber desempeñado cargos distintos a los certificados, trasladándole indebidamente la carga de desvirtuar una hipótesis que no se desprende del contenido del documento aportado, aun así cuando el accionante anexo documentos con los cuales se supera las situaciones que sustentan los accionantes.*

*Tal postura desconoce, además, la presunción de veracidad que ampara las certificaciones expedidas por la autoridad competente, así como las reglas que orientan la valoración integral del material probatorio.*

*En efecto, del análisis de la documentación allegada oportunamente se advierte que el certificado presentado cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria y su respectivo anexo, en tanto contiene: (i) la identificación de la entidad que lo expide; (ii) la denominación del cargo desempeñado; (iii) las funciones desarrolladas o la remisión a aquellas previstas legalmente cuando corresponda (para el presente caso la Resolución No. 020 de 2023 aportada); y (iv) la indicación del tiempo de servicio, esto es, la fecha de ingreso y, tratándose de un vínculo vigente, la fecha de expedición de la certificación como hito temporal de referencia.*

*No resulta jurídicamente razonable exigir la inclusión de una fecha de retiro cuando el servidor continúa vinculado al momento de expedición del documento, pues ello implicaría imponer una carga materialmente imposible. En estos eventos, conforme lo ha precisado el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 212941 de 2022 al señalar que “...para demostrar experiencia, es indispensable certificar , entre otras, el tiempo de servicio, entendido este como la fecha de ingreso y la fecha de retiro, **si ello se produjo o hasta la fecha de expedición de la misma** ...”*

*De igual manera, la eventual ausencia de una previsión expresa en el acto de convocatoria respecto de la forma de valorar certificados de experiencia correspondientes a empleos en curso no habilita a la administración para efectuar una interpretación restrictiva en perjuicio del administrado. Por el contrario, en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad en materia de acceso al servicio público, las reglas del concurso deben interpretarse de manera sistemática y conforme a la Constitución, evitando que formalismos carentes de sustento material conduzcan a exclusiones injustificadas.*

*En garantía del derecho fundamental al debido proceso, se reitera que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, especialmente cuando el documento allegado satisface materialmente los requisitos exigidos y permite verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la convocatoria. Una*

*exclusión fundada en una interpretación excesivamente formalista desconoce no solo el principio de mérito que orienta la carrera administrativa, sino también el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.*

*En consecuencia, al evidenciarse que la demandante aportó dentro del término previsto la documentación idónea para acreditar la experiencia exigida, y que la decisión de excluirla obedeció a una interpretación restrictiva no sustentada en las reglas del concurso ni en el ordenamiento jurídico, se impone el amparo de los derechos fundamentales invocados, garantizando así la efectividad de los principios constitucionales que rigen el acceso y permanencia en la función pública.*

*Así las cosas, se dispondrá que la **UNIÓN TEMPORAL FGN2024**, en el marco de las competencias que le asisten como operador del concurso, proceda a realizar una nueva valoración integral del certificado de tiempo de servicios expedido por la **Rama Judicial**, suscrito por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Tunja el 19 de abril de 2025, así como de la Resolución No. 020 de 2023 “Por medio de la cual se dicta el manual de funciones y reglamento interno de trabajo para los empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal” y de la Resolución No. CSJBOYR23- 785 “Por medio de la cual se realiza una inscripción en el registro de escalafón de la carrera”, junto con la respectiva constancia de remisión al correo electrónico personal del accionante, atendiendo lo expuesto en esta providencia y, continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue al accionante. Así mismo se ordenará publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión, para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que concursan **PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.**”*

Esta decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, resulta de especial relevancia para el presente caso, porque, el despacho judicial estableció con claridad que una interpretación restrictiva adoptada por la entidad accionada consistente en suponer que el concursante pudo haber desempeñado cargos distintos a los certificados, sin que existiera prueba alguna que sustentara esa hipótesis no es jurídicamente admisible, por cuanto traslada indebidamente al administrado la carga de desvirtuar una presunción que no se desprende de los documentos aportados. Este razonamiento es directamente aplicable al presente caso, pues la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024 han incurrido en la misma conducta al valorar los antecedentes y la experiencia profesional del accionante.

Incluso, se reafirmó la presunción de veracidad que ampara las certificaciones expedidas por autoridad competente y precisó que un certificado de experiencia es válido y suficiente cuando contiene: (i) la identificación de la entidad que lo expide; (ii) la denominación del cargo desempeñado; (iii) las funciones desarrolladas; y (iv) la indicación del tiempo de servicio mediante la fecha de ingreso y, en caso de vínculo vigente, la fecha de expedición como hito temporal de referencia. En consecuencia, exigir una fecha de retiro cuando el servidor continúa vinculado al

momento de expedir el certificado constituye la imposición de una carga materialmente imposible, lo cual es exactamente lo que ocurre en el presente caso.

Incluso, la providencia precisó que la ausencia de una previsión expresa en el acto de convocatoria sobre la forma de valorar certificados de experiencia en empleos en curso no habilita a la administración para efectuar una interpretación restrictiva en perjuicio del concursante. Por el contrario, en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad en materia de acceso al servicio público, las reglas del concurso deben interpretarse de manera sistemática y conforme a la Constitución, evitando que formalismos sin sustento material conduzcan a exclusiones injustificadas.

Se debe destacar, y quizás lo más determinante para el presente caso, es que el Tribunal Administrativo de Casanare confirmó esta decisión, mediante providencia del 16 de abril de 2026, lo que le otorga el carácter de un precedente consolidado y a tener en cuenta, con obligatoria observancia para la misma entidad accionada. No obstante, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución N.º 0185 del 28 de abril de 2026 en cumplimiento de dicha orden judicial, los errores en la valoración de la experiencia profesional del accionante persisten, lo que evidencia que la entidad no ha dado cabal cumplimiento al mandato jurisprudencial que se está explicando en la presente acción y que le obliga a valorar integralmente el material probatorio aportado y a abstenerse de imponer cargas irrazonables al concursante.

En consecuencia, la ratio decidendi de la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal —confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare— constituye un referente jurídico que respalda la pretensión del accionante, pues los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron ese amparo son sustancialmente idénticos a los que fundamentan la presente acción de tutela: una valoración indebida de la experiencia profesional, sustentada en interpretaciones restrictivas y formalismos carentes de sustento material, que vulneran el derecho fundamental al debido proceso, el principio de mérito y el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Estos precedentes resultan plenamente aplicables al presente caso, en tanto no se cuestiona la legalidad del Acuerdo que rige el concurso, sino la interpretación irrazonable y desproporcionada que la entidad accionada ha efectuado del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, al excluir periodos completos de experiencia profesional debidamente certificada, por la sola existencia de traslapes parciales, con afectación directa del principio del mérito y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

En consecuencia, conforme a los precedentes triados, a la jurisprudencia constitucional reiterada y a las particularidades del caso concreto, la acción de tutela resulta procedente, ya sea como mecanismo definitivo o, en su defecto, como mecanismo transitorio, siendo improcedente exigir al accionante el agotamiento de

un medio de control que, en este contexto, no resulta eficaz ni oportuno para la protección de sus derechos fundamentales.

La interpretación administrativa ha vaciado de contenido el principio del mérito, se ha producido una afectación grave y actual de derechos fundamentales, pero para ahondar un poco más sobre el presente caso, es importante tomar como referencia el precedente constitucional en la materia que nos atrae, así:

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE**

Corte Constitucional – Concursos de mérito

### 1. Sentencia SU-067 de 2022.

*“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional*

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

*ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional*

*i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*

*CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Principio constitucional*

*CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Jurisprudencia constitucional*

*MERITO-Concepto/CONCURSO DE MERITOS-Concepto*

*(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal*

*motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.*

*CARRERA JUDICIAL-Sistema especial de carrera administrativa/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso*

*Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.*

*(...)*

*PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Corrección de irregularidades y equivocaciones en el concurso de méritos*

*La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.*

*PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Reiteración de Jurisprudencia*

*Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.”*

2. Sentencia T-340 de 2020.

*“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

3. Sentencia C-197 de 2025.

*“SISTEMAS ESPECIFICOS DE CARRERA-Se ajustan a la Constitución siempre que respeten el principio general en virtud de la previsión de procedimientos de selección y acceso basados en el mérito*

*(...) la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que estos sistemas específicos se ajustan a la Constitución y se enmarcan en las competencias del Legislador, en la medida en que respeten el interés general. Esto es, que garanticen los procesos de selección y contribuyan a la realización de los principios de la Constitución y los derechos fundamentales, entre ellos, el del mérito.”*

4. Sentencia C-387 de 2023.

*“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-Criterio rector del acceso a la función pública*

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para con base en dichos resultados designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”

5. Sentencia T-156 de 2024

## “PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reglas jurisprudenciales

(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.”

### 6. Sentencia T-610 de 2017

*“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

*PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-Criterio rector del acceso a la función pública*

*CONCURSO DE MERITOS-Criterio para acceder a la función pública y los fundamentos constitucionales y legales relacionados con la elección de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado*

*El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.”*

### 7. Sentencia C-034 de 2015

*“De esta manera, se tiene que la carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho[10] y del Ordenamiento Superior[11] cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los*

*principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta[12].*

*(...)*

*En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) [26].*

*De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público[27].*

*(...)*

### *3.5.2.2.Principio de igualdad*

*La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos[66].*

*Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de*

*conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias[67]. “*

Como conclusión de estas citas, se tiene que de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia SU-067 de 2022, la acción de tutela sí resulta procedente de manera excepcional contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, aun cuando exista formalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos: (i) la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado, (ii) la configuración de un perjuicio irremediable, o (iii) el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En particular, la Corte ha precisado que la tutela procede contra actos administrativos de trámite en concursos de méritos cuando: (i) la actuación administrativa no haya concluido; (ii) el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) se genere una amenaza o vulneración real de derechos fundamentales, criterios que se satisfacen plenamente en el presente caso, en tanto la valoración de la experiencia profesional incide de manera directa y definitiva en el puntaje del accionante y en su ubicación dentro del concurso.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, aunque exista un medio de defensa judicial ordinario, la tutela es procedente cuando dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para evitar un perjuicio irremediable, especialmente en concursos de méritos, donde la prolongación del trámite contencioso extiende injustificadamente la afectación de derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (Sentencias T-340 de 2020, T-610 de 2017 y T-156 de 2024).

Adicionalmente, la Corte ha señalado que el principio constitucional del mérito, como eje rector del acceso a la función pública y de los sistemas de carrera — incluidos los sistemas específicos—, exige que los procesos de selección se desarrollen conforme a criterios objetivos, razonables y estrictamente ajustados a la convocatoria, la cual constituye la ley del concurso (Sentencias C-034 de 2015, C-387 de 2023 y C-197 de 2025). Cualquier interpretación administrativa que desnaturalice la valoración real de la experiencia y afecte la igualdad de oportunidades vulnera directamente los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política.

**En este contexto, la acción de tutela resulta procedente no para sustituir al juez contencioso administrativo, sino para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, frente a una interpretación irrazonable de las reglas del concurso que incide de forma sustancial en el resultado del proceso y en la situación laboral y profesional del accionante.**

## **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y DERECHO CONVENCIONAL APLICABLE**

### **1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**

Artículo 23.1.c CADH:

*“Artículo 23. Derechos Políticos<sup>1</sup>. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

***c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.***

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

Es así, que se reconoce el derecho de toda persona a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este derecho es directamente aplicable en Colombia y hace parte del bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 93 CP.

### **2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

*“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país[52]”*

En el entendido de que este reconoce el derecho de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad, reforzando el estándar interamericano.

**La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, frente a este tipo de actos, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo, cuando estos tienen la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales, pues exigir al ciudadano acudir a un medio de control inexistente desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.**

**Adicionalmente, el problema planteado por mi parte no es de mera legalidad, sino de naturaleza estrictamente constitucional, pues no se controvierte la validez abstracta del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, sino la aplicación concreta, irrazonable y desproporcionada de dicha norma, que ha conducido a excluir periodos completos y extensos de experiencia profesional debidamente certificada, por la sola existencia de traslapes parciales, vaciando de contenido el principio del mérito y vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.**

El acto cuestionado define una situación especial y sustancial que se proyecta directamente en la decisión final del concurso, pues el puntaje asignado determina el orden de elegibles, la posibilidad de acceder a la audiencia de escogencia de plaza y, en últimas, el acceso efectivo al cargo. En tal sentido, **se satisfacen plenamente los requisitos específicos de procedibilidad fijados por la jurisprudencia constitucional para la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concursos de méritos.**

#### **PARA CERRAR Y CONCLUIR, ME PERMITO INDICAR LO SIGUIENTE:**

Del análisis integral de los hechos, del material probatorio obrante en el expediente y del marco jurídico constitucional, legal y convencional aplicable, se impone la siguiente conclusión general: la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 vulneraron de manera grave, directa y actual los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos en contra mía, mediante la aplicación manifiestamente errónea del artículo 18 del Acuerdo N.º 001 de 2025. A continuación, se sintetizan las razones que sustentan esta conclusión:

#### **Primera conclusión: Error constitucional en la valoración de antecedentes**

La regla del artículo 18 del Acuerdo N.º 001 de 2025 tiene un sentido claro y unívoco: cuando dos certificaciones de experiencia cubren exactamente los mismos días, ese periodo no puede contabilizarse dos veces. Sin embargo, las entidades accionadas interpretaron esta disposición de manera extensiva y manifiestamente irrazonable, descartando de forma íntegra bloques de experiencia profesional

debidamente certificada, incluyendo certificaciones que no registran ni un solo día de traslape con otras. Este proceder viola el principio de legalidad, el derecho al debido proceso en su componente de motivación suficiente y razonada, y el principio constitucional del mérito consagrado en el artículo 125 superior.

### **Segunda conclusión: Perjuicio actual, cierto e irreparable**

Como consecuencia directa de la valoración indebida, yo figuro en la posición N.º 426 de la lista de elegibles, cuando en virtud del cómputo correcto de su experiencia debería ocupar la posición N.º 213, dentro de las 419 vacantes ofertadas. Esta diferencia no es simbólica: el 19 de mayo de 2026 se llevará a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes en estricto orden descendente de puntaje. Una vez celebrada dicha audiencia, las vacantes quedarán asignadas de manera definitiva, los elegibles serán nombrados en propiedad y las situaciones jurídicas individuales consolidadas no podrán ser revertidas materialmente, ni siquiera mediante una sentencia judicial posterior favorable. El perjuicio es, por tanto, inminente, grave, cierto e irreparable.

### **Tercera conclusión: Inidoneidad e ineficacia del medio de control ordinario**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en abstracto podría considerarse el mecanismo procesal procedente, resulta en el caso concreto manifiestamente ineficaz e inoportuno por múltiples razones convergentes: (i) la demanda presentada contra la Resolución N.º 0005 del 29 de enero de 2026 lleva más de dos meses radicada en el Tribunal Administrativo del Caquetá sin que se haya proferido siquiera el auto admisorio ni decidido la medida cautelar solicitada, demostrando empíricamente la incapacidad del mecanismo ordinario para actuar a la velocidad que exige la urgencia del caso; (ii) **la expedición de la Resolución N.º 0185 del 28 de abril de 2026 modificó el acto demandado, generando una situación de posible carencia de objeto respecto del primer acto y dejando vigente un nuevo acto con plena presunción de legalidad, frente al cual la demanda existente no produce efectos;** y (iii) la vigencia de la lista de elegibles fenece el 28 de abril de 2028, término dentro del cual resulta materialmente imposible obtener sentencia ejecutoriada y restablecimiento efectivo del derecho.

### **Cuarta conclusión: Existencia de precedente judicial aplicable**

Esta situación no es nueva ni aislada. La sentencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal del 12 de febrero de 2026, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 16 de abril de 2026 (Rad. N.º 85001-3333-003-2026-00029-01), estableció con carácter vinculante que la interpretación restrictiva adoptada por las accionadas en materia de valoración de certificaciones de experiencia es contraria a derecho, y ordenó una nueva valoración integral. El hecho de que, en cumplimiento de esa orden, se haya expedido la Resolución N.º 0185 de 2026 pero sin corregir los errores de valoración del accionante, demuestra que la vulneración es sistemática y que la entidad persiste en la conducta ya declarada inconstitucional. Asimismo, el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia del 12 de febrero de 2026 (Rad. N.º 52-001-33-33-009-2025-00255-00),

amparó situaciones sustancialmente idénticas, lo que consolida una línea uniforme favorable a las pretensiones.

### **Quinta conclusión: Procedencia definitiva de la acción de tutela**

Concurren en el presente caso todos los presupuestos que la Corte Constitucional ha exigido para la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos: (i) vulneración directa de derechos fundamentales por parte de entidades públicas; (ii) ineficacia del mecanismo ordinario en el caso concreto; (iii) perjuicio irremediable de inminente consolidación; y (iv) nexo de causalidad directo entre la actuación de las accionadas y el daño sufrido. En consecuencia, conforme a la jurisprudencia constitucional contenida en las sentencias T-081 de 2021, SU-913 de 2009, T-340 de 2020 y la doctrina del perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta no solo procedente sino indispensable como mecanismo definitivo de protección constitucional, dado que el restablecimiento efectivo del derecho únicamente puede garantizarse mediante la intervención urgente e inmediata del juez constitucional, antes de la celebración de la audiencia de escogencia de vacantes prevista para el 19 de mayo de 2026.

### **MEDIDA PROVISIONAL (ART. 7 DECRETO 2591 DE 1991)**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar medidas provisionales de carácter inmediato, incluso antes de dictar sentencia, cuando ello resulte necesario para evitar la consumación de un daño o hacer cesar una vulneración de derechos fundamentales.

### **La Corte Constitucional ha precisado que estas medidas:**

No constituyen un prejuzgamiento, sino un mecanismo de protección urgente destinado a preservar la efectividad del fallo de tutela y evitar que la vulneración se torne irreversible

### **Requisitos jurisprudenciales para decretar la medida provisional**

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la medida provisional exige la verificación concurrente de los siguientes elementos:

1. Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)
2. Riesgo de perjuicio irremediable o daño inminente (*periculum in mora*)
3. Necesidad de la medida para garantizar la eficacia del fallo
4. Proporcionalidad y razonabilidad de la medida solicitada

A continuación se demuestra que todos estos requisitos se encuentran plenamente acreditados en el presente caso.

### **Apariencia de buen derecho**

La vulneración de los derechos fundamentales del accionante es evidente, verificable y documentalmente acreditada. El error en la aplicación del artículo 18 del Acuerdo N.º 001 de 2025 no es materia de interpretación controvertida, sino de una aplicación manifiestamente irrazonable y desproporcionada que ya ha sido declarada contraria a derecho por dos instancias judiciales en casos análogos dentro del mismo concurso.

### **Riesgo de perjuicio irremediable**

La audiencia de escogencia de vacantes está fijada para el 19 de mayo de 2026. Una vez celebrada, las vacantes quedan asignadas de manera irrevocable, los nombramientos en propiedad se consolidan y el derecho del accionante queda extinguido de hecho, sin posibilidad material de restablecimiento posterior. El daño es inminente, grave y de imposible reparación ulterior.

En este caso de concurso de méritos, la consolidación de resultados puede generar un perjuicio irremediable cuando un error en la valoración afecta la ubicación del aspirante y hace nugatorio el acceso al cargo.

Adicionalmente, en el presente caso se suma un factor extraordinario de urgencia:

- Que se indicó por la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación una fecha para realización de la audiencia de escogencia de vacante de la lista de elegibles de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, siendo ahora para el martes 19 de mayo de 2026, lo cual impide acudir de manera eficaz al medio ordinario, acentuando el riesgo de daño irreversible.

La tutela procede como ya se indicó, cuando la lista ya ha sido expedida, y el daño se encuentra en curso de consolidación.

En el presente caso, el concurso se encuentra etapas de fase final, donde ya se atendió, aunque de manera irregular lo dispuesto en el acuerdo No. 001 de 2025, que en su artículo 35 dispone:

*“RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.*

*Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”.*

Ahora, se tiene que en artículo siguiente del citado acuerdo que es el número 36, se indica:

*“ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.”, para luego en este mismo acuerdo 001 de 2025, definir que: “LISTAS DE ELEGIBLES ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, consolidará los resultados definitivos ponderados de cada una de las pruebas aplicadas para cada aspirante según corresponda, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. El resultado consolidado y obtenido en cada una de las pruebas, se presentará en todos los casos en una escala numérica de 0.00 a 100, con una parte entera y dos decimales truncados, y será ponderado de acuerdo con el porcentaje asignado a cada prueba, según el artículo 22 del presente Acuerdo.*

*Estos resultados serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.*

*ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la UT Convocatoria FGN 2024, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.*

*ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.*

*ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación, y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la respectiva publicación. La Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial, excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 43 del presente Acuerdo, circunstancia que no alterará la firmeza de la lista publicada.*

*ARTÍCULO 42. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, **las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, y solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos objeto de provisión en el presente concurso de méritos.**”.(negritas fuera de texto)*

**Por lo que, al haberse publicado la lista de elegibles, el daño es latente, pues no se garantiza reincorporación efectiva, no se asegura participación en**

audiencia de escogencia de plaza, ni se restituye el principio del mérito, con un proceso ordinario, por lo que, el medio de control de nulidad y restablecimiento no es idóneo ni eficaz, menos aun considerando que el concurso continúa su curso sin suspensión automática.

A lo anterior debe sumarse que el concurso de méritos se encuentra próximo a una etapa crítica e irreversible, consistente en la audiencia de escogencia de plaza después de la publicación de la lista, en la cual, en estricto orden descendente de puntajes, los aspirantes seleccionan la ciudad y el despacho donde se encuentran las vacantes, acto que define de manera definitiva el destino funcional de los elegibles y da paso inmediato al nombramiento en propiedad.

También, que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años luego de su publicación; en este entendido la misma perdería su vigencia el 28 de abril de 2028, por lo que un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es inocuo después de la provisión de las vacantes porque no se puede retrotraer a crear un cargo que ya haya sido ocupado por alguien el día de la escogencia de vacantes que es el 19 de mayo de 2026, como también que cuando finalice un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya ha pasado el término de dos años y estaría otra persona posesionada en propiedad y sin la posibilidad de escoger la vacante que se quiere como lo es una de las que hay en el Departamento del Caquetá.

En este escenario, la no corrección oportuna de mi puntaje **genera un perjuicio irremediable adicional**, por cuanto:

1. La audiencia de escogencia de plaza se surte una sola vez, y su resultado no es susceptible de reversión material posterior, aun cuando se obtenga una decisión favorable en sede judicial ordinaria.
2. De mantenerse el puntaje erróneo, el suscrito accionante podría no acceder a la audiencia en el orden real que le correspondería conforme al mérito, o verse forzado a escoger una ciudad o despacho distinto, o incluso, quedar excluido de toda posibilidad de escogencia, si las vacantes se agotan con anterioridad.
3. Una vez celebrada dicha audiencia las vacantes se entienden agotadas, se procede al nombramiento en propiedad de quienes las hayan escogido, consolidándose situaciones jurídicas individuales amparadas por estabilidad y confianza legítima, que no pueden ser desconocidas posteriormente, ni siquiera como consecuencia de una eventual sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, aun cuando se acudiera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este resultaría materialmente ineficaz, pues:

- No existiría vacante disponible para restablecer su derecho.
- No podría ordenarse el retiro de un servidor nombrado en propiedad, ni se garantizaría el acceso efectivo al cargo conforme al mérito.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando el concurso avanza hacia etapas finales que consolidan situaciones jurídicas irreversibles, la tutela se torna procedente como mecanismo definitivo o transitorio, pues el daño no es meramente eventual, sino cierto, próximo y de imposible reparación posterior.

En consecuencia, la inminencia de la audiencia de escogencia de plaza, sumada a la proximidad de los nombramientos en propiedad, configura un perjuicio irremediable en su dimensión más intensa, lo que hace indispensable la intervención del juez constitucional y la adopción de una medida de suspensión inmediata, antes de que el daño se consolide de manera definitiva.

### **Necesidad de la medida para garantizar la eficacia del fallo**

Sin la adopción de la medida provisional, el fallo de fondo que eventualmente se profiera carecerá de eficacia práctica, pues el objeto del amparo la participación del accionante en la audiencia de escogencia en su posición correcta habrá desaparecido de manera irreversible. La medida es, por tanto, indispensable para preservar la materia del litigio constitucional.

Por lo que, se considera que el juez de tutela debe adoptar medidas provisionales cuando la inactividad judicial o la espera del fallo definitivo torne ineficaz la protección constitucional.

### **Proporcionalidad y razonabilidad de la medida solicitada**

La medida se limita estrictamente a suspender la audiencia de escogencia y los efectos del puntaje erróneo respecto del accionante, sin afectar la validez general del concurso, los derechos de los demás participantes ni el funcionamiento institucional de la Fiscalía General de la Nación. Su alcance es mínimo, necesario y adecuado al fin constitucional perseguido.

### **Conclusión sobre la procedencia de la medida provisional**

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que:

- ✓ existe apariencia de vulneración de derechos fundamentales,
- ✓ el daño es inminente e irreversible,
- ✓ la medida es necesaria para la eficacia del fallo, y
- ✓ es razonable y proporcionada.

### **Solicitud expresa medida**

Suspender provisionalmente, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela:

1. **Suspensión de los actos de valoración.** Los efectos de la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes, Radicado N.º VA202511000001871, del 18 de diciembre de 2025, en cuanto consolida el puntaje erróneo asignado al accionante.
2. **Suspensión de las Resoluciones N.º 0005 de 2026 y N.º 0185 de 2026.** Sus efectos en lo relativo a la posición y puntaje asignados al accionante LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA dentro de la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024, sin afectar la validez del concurso respecto de los demás participantes.
3. **Suspensión de la audiencia de escogencia de vacantes.** La audiencia pública de escogencia de vacantes de la lista de elegibles de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, fijada para el 19 de mayo de 2026, hasta tanto se corrija el puntaje del accionante y se garantice su participación en la posición que le corresponde conforme al mérito.
4. **Suspensión de nombramientos.** Cualquier nombramiento, posesión o acto administrativo de vinculación en propiedad que pretenda fundamentarse en la lista de elegibles vigente, en tanto el puntaje y la posición del accionante no hayan sido corregidos conforme a lo dispuesto en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se suplica al despacho judicial adoptar de manera inmediata la medida provisional solicitada, en garantía de la supremacía constitucional y de la eficacia de los derechos fundamentales del accionante.

## **PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **PRIMERA PRETENSIÓN — AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Que se amparen y protejan los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al mérito y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (arts. 40.7 y 125 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.) y a la confianza legítima del accionante LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, en razón de la indebida valoración de antecedentes realizada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN — INVALIDACIÓN DE LA VALORACIÓN INDEBIDA**

Que se dejen sin efectos la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes, Radicado N.º VA202511000001871, notificada el 18 de diciembre de 2025, así como cualquier acto administrativo posterior que consolide o derive de dicha valoración errónea, incluidas las Resoluciones N.º 0005 del 29 de enero de

2026 y N.º 0185 del 28 de abril de 2026, en cuanto refieren a la posición y puntaje asignados al accionante.

### **TERCERA PRETENSIÓN — NUEVA VALORACIÓN INTEGRAL DE ANTECEDENTES**

Que se ordene a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, realicen un nuevo cómputo integral de la experiencia profesional y de la experiencia profesional relacionada del accionante, con estricta sujeción a los siguientes parámetros:

- Computar la totalidad de los periodos debidamente certificados y obrantes en el expediente.
- Descontar exclusivamente los días calendario en que exista traslape real, efectivo y probado entre dos o más certificaciones simultáneas, contabilizando cada día por una sola vez.
- Abstenerse de descartar íntegramente certificaciones o periodos completos de experiencia bajo el argumento genérico del traslape, cuando dichas certificaciones contengan lapsos no coincidentes con ninguna otra.
- Aplicar el principio de favorabilidad y el de valoración integral del material probatorio, conforme a los criterios fijados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal en sentencia del 12 de febrero de 2026, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare.

### **CUARTA PRETENSIÓN — CORRECCIÓN DEL PUNTAJE Y POSICIÓN EN LA LISTA**

Que, como resultado del nuevo cómputo ordenado, se reconozca al accionante una Valoración de Antecedentes (VA) de 80 puntos, lo que, sumado al puntaje obtenido en pruebas generales y funcionales (70.21) y en pruebas comportamentales (62.00), arroja un puntaje definitivo de 72,326, y se corrija su posición en la lista de elegibles a la casilla N.º 213, con los efectos plenos que ello conlleva para su participación en el Concurso de Méritos FGN 2024.

### **QUINTA PRETENSIÓN — GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA**

Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 garantizar la participación del accionante en la audiencia pública de escogencia de vacantes fijada para el 19 de mayo de 2026 o en la fecha en que esta se celebre en la posición que le corresponda conforme al puntaje corregido, de modo que pueda ejercer su derecho de preferencia y seleccionar la vacante de su elección en estricto orden de mérito, con prioridad sobre los concursantes que ostenten menor puntaje.

### **SEXTA PRETENSIÓN — CONTINGENCIAL: GARANTÍA DE ESCOGENCIA CON EFECTOS RETROACTIVOS**

En el evento de que la audiencia de escogencia de vacantes se hubiere celebrado antes de la notificación del fallo de tutela, que se ordene a las entidades accionadas

adoptar todas las medidas administrativas necesarias para garantizar que el accionante, en ejercicio del derecho que le asiste conforme a su posición real de mérito, pueda escoger una de las vacantes del Departamento del Caquetá —o, en subsidio, cualquiera de las que le hubieren correspondido en derecho conforme a su puntaje corregido—, incluyendo la reubicación del concursante de menor mérito que hubiere ocupado la plaza en perjuicio del accionante, con todos los ajustes administrativos y de personal a que haya lugar.

### **SÉPTIMA PRETENSIÓN — PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN**

Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 publicar la sentencia de tutela y el acto de corrección del puntaje en la página oficial del Concurso de Méritos FGN 2024 y en el aplicativo SIDCA 3, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición, para garantizar la transparencia del proceso y la eficacia de la decisión judicial.

### **PRUEBAS**

1. Copia de la reclamación presentada.
2. Copia de la respuesta a la reclamación de la valoración de antecedentes, notificada el 18 de diciembre de 2025, Radicado No. VA202511000001871.
3. Pantallazos del aplicativo SIDCA3 utilizado, donde se observa todo lo indicado sobre la valoración de antecedentes, documentos tenidos y no tenidos en cuenta, con su respectiva observación, donde además, se observan las certificaciones de tiempo de experiencia aportadas, con su indicación de foliatura.
4. Acuerdo 001 de 2025.
5. Certificaciones de experiencia aportadas al concurso.
6. Fallos de tutela Juzgado Ejecución de Penas y Tribunal Superior de Florencia Rad. 2025-00132 (1ª y 2ª instancia)
7. Sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño (Rad. 2025-00255).
8. Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”.
9. Sentencia de tutela de segunda instancia del 22 de marzo de 2024, en el proceso de radicado 18001-33-33-002-2024-00042-01, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
10. Resolución No. 28 de abril de 2026 la Resolución No. 0185 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare y se modifica la lista de elegibles para proveer cuatrocientos diecinueve (419) vacantes definitivas del empleo denominado **FISCAL***”.

**DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, identificado con el código OPECE No. **I-102-M-01-(419)**, conformada y adoptada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”

11. Fallos de tutela Juzgado Administrativo de Yopal y Tribunal Administrativo del Casanare Rad. 2026-00029 (1ª y 2ª instancia)
12. Sentencia de tutela de segunda instancia del 27 de marzo de 2026, en el proceso de radicado 41001-33-33-007-2026-00036-01, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

## **NOTIFICACIONES.**

Accionante: .

Accionado: **Nación-Fiscalía General de la Nación:**

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

Accionado: **Unión Temporal UT Convocatora FGN 2024:**

Calle 37 No. 7-43 Bogotá D.C.

[martha.rojast@unilibre.edu.co](mailto:martha.rojast@unilibre.edu.co)

[utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co](mailto:utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co)

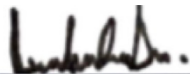
[infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

[carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)

[notificacionesjudiciales@uniontemporalfgn.com](mailto:notificacionesjudiciales@uniontemporalfgn.com)

Con el respeto de siempre,



LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA

C.C. No. de Bogotá D.C.

Concursante Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados  
Convocatoria Acuerdo 001 de 2025